



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 221

Bogotá, D. C., viernes, 11 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 SENADO, 096 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios'.

Senador:

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República

Doctor:

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Secretario

Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios'**, en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El 15 de septiembre de 2011 fue radicado en la Comisión Primera de Cámara el Proyecto de ley 096 de 2011 por la entonces Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos, en procura de im-

plementar soluciones esenciales a las situaciones problemáticas experimentadas en la aplicación y desarrollo de la Ley 975 de 2005, conocida como *Ley de Justicia y Paz*. Su publicación consta en *Gaceta* número 690 de 2011.

Realizado el trámite de designación de ponentes en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, el día 19 de octubre 2011 se presentó ponencia para primer debate, cuyo texto fue coordinado con la doctora Viviane Morales Hoyos; ponencia que fue publicada en la *Gaceta* 801 de 2011.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2011, los ponentes, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 5ª de 1992, sugirieron la Enmienda total al texto propuesto para primer debate, la cual le incluye nuevos artículos y algunas modificaciones que se consideraron necesarias, respetando en todo el proyecto originalmente presentado, lo cual consta en la publicación en *Gaceta* número 838 de 2011.

En esos términos, el 16 de noviembre de 2011 fue aprobado el texto del proyecto de ley en el primer debate reglamentario ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, como consta en Acta número 20 publicada en la *Gaceta* número 57 de 2012.

El 06 de diciembre de 2011 se presentó el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes (*Gaceta* 958 de 2011). El proyecto se debatió y aprobó en la Plenaria el 16 de diciembre de 2011 y el texto definitivo está publicado en la *Gaceta* 997 de 2011.

Se dispone que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

II. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL: COMPLEMENTARIEDAD DE LA JUSTICIA RES-TAURATIVA Y LA JUSTICIA RETRIBUTIVA

Desde una aproximación inicial, la Justicia Transicional podría definirse como aquel conjunto de mecanismos y herramientas que permiten hacer tránsito de una situación de graves y masivas violaciones de Derechos Humanos, hacia la reconciliación nacional y, eventualmente, hacia la paz.

En efecto, según el lenguaje común que se ha utilizado en las Naciones Unidas desde el 2004, la Justicia Transicional "(...) *abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*"¹.

Cada país debe confeccionar un modelo que se adapte a la talla de sus necesidades, necesidades que no solo deben enfocarse en garantizar la no repetición del conflicto, la reparación efectiva de las víctimas, la impartición de justicia, el reconocimiento de la memoria histórica y el descubrimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos², sino que además, y especialmente en el caso colombiano, deben propender a asegurar una reconciliación plena para facilitar la finalización del conflicto.

Dicho en similares palabras: hasta tanto no se cuente con los mecanismos y herramientas necesarios para salir del conflicto mediante una reconciliación efectiva, Colombia nunca va a poder cerrar el trágico capítulo de confrontación armada.

De ahí la importancia que mencionaba Luis Moreno Ocampo, Fiscal ante la Corte Penal Internacional, de profundizar la discusión sobre la aplicación de la justicia transicional en sociedades en las que el conflicto aún no ha finalizado³, pues "*aunque el término 'transición' sugiere que dichas labores deben analizarse durante las etapas de transición política del conflicto armado o del autoritarismo hacia la paz, las experiencias de muchos países señalan que los análisis de opciones para una justicia transicional deben comenzarse mucho antes del último disparo*"⁴.

Y es que la especial situación colombiana hace que el estudio de la justicia transicional cobre matices distintivos. En Colombia ya hay presencia de

posconflicto, a pesar de que el conflicto no haya llegado a su fin. En las grandes urbes deben convivir víctimas y victimarios. Hay una gran afluencia de personas desmovilizadas, reinsertadas y víctimas que están llegando a las principales ciudades del país en busca de oportunidades por fuera de la guerra.

Así, mientras se desarrollan amplias discusiones respecto de la desmovilización individual y colectiva de grupos armados al margen de la ley, y la necesidad de adoptar políticas claras para promover la reintegración, en la otra cara de la moneda se observa un compromiso vehemente del Estado por el respeto y garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Es necesario, por ende, que exista una adecuada preparación para la convivencia de actores antes enfrentados, para la reparación integral de las víctimas, para la desmovilización y reinserción efectiva de los perpetradores, con miras a la consecución de una reconciliación duradera y estable.

De esta forma, independientemente de que la adopción de mecanismos de Justicia Transicional haya sido precedida de una transformación política significativa o que, por el contrario, la implementación de una política de tal naturaleza haya sido o sea actualmente utilizada como una forma de impulsar dicha transformación, lo cierto es que el amplio rango de herramientas e instrumentos que se encuentran comprendidos dentro de la noción transicional van exclusivamente dirigidos a afrontar un momento político coyuntural como el que se vive actualmente en Colombia⁵.

Si bien no existe una fórmula única, universal o ideal⁶, pues la adopción de un modelo transicional depende de las necesidades de cada sociedad y el contexto social y político, debe resaltarse que sea cual fuere la ruta adoptada, es necesario que confluyan los siguientes tres objetivos, que a su vez deben constituirse en los tres pilares básicos del proceso de transición: justicia, paz y democracia⁷.

De esta forma, al margen de la fórmula que cada Estado estime pertinente adoptar, de conformidad con la gravedad y tipo de violaciones cometidas, así como la coyuntura y voluntad política del momento, un modelo de justicia transicional debe buscar articular los objetivos señalados, y debe adecuarse a los estándares internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Reporte del Secretario General sobre el estado de derecho y justicia transicional en sociedades en conflicto y posconflicto*. (S/2004/616), 3 de agosto de 2004.

² ZALAUQUETT, José, *Balancing Ethical Imperatives and Political Constraints: The Dilemma of New Democracies Confronting Past Human Rights Violations*. Hastings Law Journal, 1992. P. 1433.

³ OCAMPO, Luis Moreno, *Transitional justice in ongoing conflicts*. The International Journal of Transitional Justice, Vol. 1, 2007. P. 8.

⁴ DUGGAN, Coleen. Prólogo. En: RETTBERG, Angelika, *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la Justicia Transicional*. Uniandes, Cesó, Ediciones Uniandes, Bogotá; International Development Research Centre, Canadá. Primera Edición, 2005.

⁵ Tal y como lo expresa Amanda Lyons. "Cuando se habla de justicia transicional, el concepto de transición se refiere a una transformación política significativa y a una ruptura con el pasado". LYONS, Amanda, *Colombia: hacia una transición justa*. En: *Transiciones en contienda. Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia comparada*. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Bogotá. D.C., Colombia. 2010, Pág 15.

⁶ TEITEL, Ruti G., *Transitional Justice*. Oxford University Press. 2000. Pág 4.

⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, op. cit. 1.

Se observa, entonces, que la adopción de modelos de Justicia de Transición implica que en determinado momento una sociedad debe hacer un alto en el camino y estudiar el balance que quiere adoptar entre la justicia, la paz y la democracia.

De tal forma, preguntas como la siguiente debe ser resuelta para poder poner en marcha el balance adecuado que responde a los requerimientos de cada sociedad en transición: ¿Qué grado de pena se le debe imponer a los perpetradores de violaciones de Derechos Humanos, a cambio de obtener la verdad y la reparación?

Interrogantes como el anterior deben ser resueltos en la búsqueda de esa ecuación que realiza una sociedad al implementar un modelo de Justicia Transicional. Balance que, en cualquier caso, debe comprender, mediante una aproximación holística, todos y cada uno de los siguientes mecanismos⁸: (i) medidas de juzgamiento de los crímenes cometidos; (ii) la búsqueda de la verdad y construcción de la memoria histórica; (iii) la reparación inmateral y material de las víctimas, y (iv) reformas de carácter institucional para garantizar tanto la gobernabilidad como la confianza en las entidades del Estado.

Si falta alguna de las anteriores medidas, la receta de transición estará incompleta. Todas deben comprender la fórmula adoptada para allanar el camino hacia la reconciliación nacional. La Ley 975 de 2005, junto con otros mecanismos que se enmarcan dentro de la Justicia Transicional, especialmente los contenidos en las Leyes 418 de 1997 y sus prórrogas, 1424 de 2010 y 1448 de 2011, se erige como un balance de la tensión que podría advertirse entre mecanismos de justicia retributiva y de justicia restaurativa.

LA TENSIÓN ENTRE LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA RECONCILIACIÓN. JUSTICIA RETRIBUTIVA Y JUSTICIA RESTAURATIVA

La formulación y posterior implementación de un modelo de justicia transicional en Colombia debe partir de un distanciamiento real de la idea de que la justicia transicional implica “negociar” justicia por paz. El término transicional no debe entenderse como un calificativo de la noción de “justicia” ni debe interpretarse la justicia transicional como una especie de justicia diferenciada⁹ o “amañada”, y mucho menos como una justicia “transaccional”, al margen de los derechos de las víctimas.

Todo modelo de justicia transicional requiere la búsqueda de una fórmula para resolver la tensión entre, como lo expresan Uprimny y Lasso, “de un lado, los imperativos jurídicos, que tienden cada vez más a postular la necesidad del castigo de los responsables de las graves violaciones y, de otro lado, las restricciones derivadas de las realidades políticas, que

hacen difícil, o incluso imposible, la imposición de esas sanciones, debido a que estas podrían impedir el proceso de paz, o dificultar la reconciliación”¹⁰.

En el mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta lo mencionado por la honorable Corte Constitucional al afirmar lo siguiente:

“(…) la justicia transicional admite la existencia de una tensión entre el objetivo social de lograr un tránsito efectivo hacia la paz o la democracia, y los derechos de las víctimas a que las violaciones de derechos sean investigadas, enjuiciadas y castigadas por el Estado, y a que se logre una efectiva reparación. Para la resolución de esta tensión, el Derecho Internacional, partiendo de la base de que los compromisos de los Estados en el respeto de los Derechos Humanos no se suspenden ni interrumpen por las circunstancias de transición, formula ciertos lineamientos a fin de asegurar estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación”¹¹.

En efecto, como lo señalan Uprimny y Saffón:

“(…) los procesos de JTr [Justicia Transicional] se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos –en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz– negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que estas decidan aceptar la transición. Pero, asimismo y por otro lado, los procesos de JTr se ven regidos por las exigencias de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en etapa previa a la transición.

De esa manera, mientras las exigencias jurídicas antes mencionadas buscan proteger cabalmente los derechos de las víctimas de tales crímenes a la justicia, la verdad y la reparación, las necesidades de paz y reconciliación nacional propias de los procesos transicionales presionan en dirección opuesta, pues para que los responsables de crímenes atroces decidan dejar las armas y llegar a un acuerdo de paz, resulta necesario que encuentren incentivos atractivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos”¹².

Esta tensión entre verdad, justicia y reparación, por un lado, y paz y reconciliación, por el otro, refleja a su vez el debate entre los conceptos de justicia retributiva y la justicia restaurativa, como dos paradigmas de justicia disímiles pero complementarios

⁸ DE GREIFF, Pablo, *Una concepción normativa de la justicia transicional*. En: RANGEL SUÁREZ, Alfredo (Edit.). *Justicia y paz: ¿Cuál es el precio que debemos pagar?* Intermedio Editores Ltda. y Fundación Seguridad y Democracia, 2009. Pp. 33-35.

⁹ LYONS, Amanda. *Colombia: hacia una transición justa*. En: *Transiciones en contienda. Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia comparada*. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). Bogotá. D.C., Colombia. 2010. Pág. 15.

¹⁰ UPRIMNY, Rodrigo y LASSO, Luis Manuel, *Verdad, reparación y justicia para Colombia: algunas reflexiones y recomendaciones*. En: *Conflicto y Seguridad democrática en Colombia. Temas críticos y propuestas*. Fundación Social - Fescol - Embajada de la República Federal Alemana en Colombia, Bogotá D.C., 2004. Pp. 101-188.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. MM.PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

¹² UPRIMNY, Rodrigo y SAFFÓN, María Paula, *Justicia Transicional y justicia restaurativa. Tensiones y complementariedades*. Consultado en : http://www.dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=2&id_publicacion=81. Consultado el 1 de mayo de 2011. Pág. 5.

que pueden ser utilizados para enfrentar un pasado de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en un contexto de transición de la guerra a la paz.

De conformidad con la primera de las aproximaciones mencionadas, a saber **la justicia retributiva**, el camino ética y jurídicamente adecuado para lidiar con crímenes atroces cometidos en contextos de conflicto es aquel que busca juzgar y sancionar a todos los responsables por todos los crímenes cometidos.

Al respecto, quienes defienden esta aproximación manifiestan que juzgar y sancionar a los responsables de las atrocidades “hace posible el tipo de retribución buscada por la mayoría de las sociedades como la respuesta comunal y apropiada a la conducta criminal”¹³. En la misma línea, David Crocker señala que un “tratamiento éticamente defendible de los males pasados requiere que aquellos individuos y grupos responsables de los crímenes pasados sean declarados responsables y reciban sanciones y penas apropiadas”¹⁴. La razón de ser de esta aproximación a la Justicia Transicional se centra en combatir la impunidad y en que es difícil aceptar que los responsables de delitos atroces y crímenes de guerra puedan escapar de la justicia¹⁵.

Pero las críticas de centrar todas las esperanzas de transición en un proceso penal son diversas y sólidas. Primero, el litigio puede ser percibido por el victimario como la imposición de la justicia del vencedor, dado que es interpretado como un castigo por no haber ganado el conflicto y no se entiende como un reproche por una acción moralmente deplorable¹⁶. Algunos desmovilizados, incluso, dentro del esquema de un proceso penal, nunca consideran que sean culpables por las barbaridades que cometieron¹⁷.

En segundo lugar, las contribuciones del proceso penal a la reconciliación se ven desdibujadas desde el inicio del litigio, si se tiene en cuenta que el perpetrador debe, obrando en beneficio de su caso, asumir una postura defensiva, negando su partici-

pación, disputando sus actos, ignorando el daño¹⁸ y borrando así cualquier posibilidad de arrepentimiento.

Ahora bien, en aquellos casos en los que el proceso penal sí contribuye a que exista un arrepentimiento real por parte de los perpetradores, las víctimas, por su parte, no van a permitir que dichos desmovilizados ingresen pacíficamente a la comunidad en donde se encuentran.

En efecto, si en el proceso de reproche y posterior reinserción no se tiene en cuenta a la comunidad receptora, esto puede conducir, como en Bogotá, a una mayor estigmatización de los victimarios, así como a potencializar un círculo de sospechas y miedo que devienen, en últimas, en la exclusión social del victimario¹⁹.

El diseño del proceso penal habla por sí solo: es una secuencia de actos procesales para enjuiciar a los perpetradores de crímenes, no para beneficiar a la víctima y por ello, esta, ante la falta de un cambio directo, va a percibir el proceso más como una forma de revanchismo que como una respuesta que satisfaga sus demandas por justicia²⁰.

Así, las víctimas percibirán que el castigo lo impuso un tercero y que el victimario nunca expió sus culpas a través de la comunidad. Los victimarios, a su vez, no sentirán arrepentimiento sino humillación y la garantía de no repetición se volverá una utopía inalcanzable²¹.

Finalmente, en el marco de los objetivos de la justicia retributiva, algunos autores han argumentado que la imposición de condenas se justifica por su efecto disuasivo sobre los potenciales perpetradores. Sin embargo, los defensores de esta tesis, como lo explica Aukerman, enfrentan un grave problema al intentar resolver el interrogante de por qué se debe castigar a todos los perpetradores. La tensión frente a esta pregunta surge porque su respuesta, en varias oportunidades, ha conducido al concepto de venganza y esta, como algunos temen, puede conducir a un círculo vicioso de violencia y recriminación²².

Adicionalmente, se debe entender que

“(…) no todo el mundo comparte el deseo por castigar; de hecho, algunas víctimas piden clemencia para los que las atormentaron (…) el deseo retributivo de algunas víctimas para que su victimario sufra no necesariamente significa que tal sufrimiento está justificado o incluso que es moralmente correcto”²³.

Con respecto a la obligación de combatir la impunidad y su relación con la visión retributiva de la justicia en el desarrollo de procesos de transición, es preciso traer a colación el “*Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos*

¹³ LANDSMAN, Stephan, *Alternative Responses to Serious Human Rights Abuses: Of Prosecution and Truth Commissions*, 59. Law and Contemp. Probs. 81, 84 (1996). Citado en: AUKERMAN, Miriam J., *Extraordinary Evil, Ordinary Crime: A Framework for Understanding Transitional Justice*. Harvard Human Rights Journal. Vol. 15. 2002. Pág. 41. Traducción propia.

¹⁴ CROCKER, David A., *Reckoning with Past Wrongs: A Normative Framework*. Citado en: AUKERMAN, Miriam J., *Extraordinary Evil, Ordinary Crime: A Framework for Understanding Transitional Justice*. Harvard Human Rights Journal. Vol. 15. 2002. Pág. 41. Traducción propia.

¹⁵ AUKERMAN, Miriam J., *Extraordinary Evil, Ordinary Crime: A Framework for Understanding Transitional Justice*. Harvard Human Rights Journal. Vol. 15. 2002. Pág. 56.

¹⁶ Esta percepción tuvo lugar, por ejemplo, en Ruanda. Al respecto ver: MUTUA, Makau, *From Nuremberg to the Rwanda Tribunal: Justice or Retribution?* Buffalo Human Rights Law Review 77, 2000, 6. P. 8.

¹⁷ THEIDON, Kimberly, *Transitional Subjects: The Disarmament, Demobilization and Reintegration of Former Combatants in Colombia*. The International Journal of Transitional Justice, Vol. 1, 2007. Pp. 82 y 83.

¹⁸ DRUMBL, Mark A., *Punishment Postgenocide: From Guilt to Shame to ‘Civis’ in Rwanda*. New York University Law Review, Vol. 75, No. 5, Nov. 2000. P. 1255.

¹⁹ THEIDON, *supra* cita 17. P. 83.

²⁰ DE GREIFF, *supra* cita 8. Pp. 37, 38.

²¹ DRUMBL, *supra* cita 188. P. 1253.

²² AUKERMAN, *supra* cita 15. Pág. 54.

²³ *Ibíd.* Pág. 56. Traducción propia.

*Humanos mediante la lucha contra la impunidad*²⁴, comoquiera que hacen especial énfasis en la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos.

El Principio 1 de este Conjunto, establece:

“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”²⁵.

Por su parte, el Principio 19, en relación con los “Deberes de los Estados en materia de Administración de la Justicia”, dispone lo siguiente:

“[I]os Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente”²⁶.

Como se puede observar, la obligación internacional del Estado de combatir la impunidad impone una exigencia de justicia retributiva, que muchas veces se encuentra en tensión con las particularidades y necesidades de cada sociedad.

En efecto, las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos²⁷ y Derecho Internacional Humanitario²⁸ y Derecho Penal Internacional²⁹, demarcan una clara tendencia hacia una aproximación retributiva de la justicia, al hacer especial énfasis en la obliga-

ción de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos y reparar a las víctimas.

Ahora bien, las características y objetivos del proceso de transición hacen necesaria la adopción de mecanismos y estrategias tendientes a la articulación de estas obligaciones internacionales con el valor constitucional de la paz. En relación con la forma como deben confluír los estándares internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos en una sociedad inmersa en un proceso de transición hacia la paz y de búsqueda de la reconciliación nacional, como es el caso de Colombia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-370 de 2006, se pronunció diciendo:

“La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar estos objetivos sociales de Paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados ni al compromiso universal de respeto a la dignidad y a los Derechos Humanos. En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción”³⁰.

Es por ello que este “relajamiento”, mencionado por la honorable Corte Constitucional no puede conducir a la no investigación o sanción de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Estos crímenes internacionales deben ser, en todos los casos, investigados, juzgados y sancionados, debido a que

“(…) lo que se encuentra al centro de un crimen internacional, en particular de los crímenes contra la humanidad, es que estos crímenes constituyen hechos atroces que pisotean la dignidad del individuo y, especialmente, de la humanidad, entendida como el colectivo de individuos, grupos y pueblos. La gravedad de un crimen contra la humanidad viene dada, entre otras cosas, porque atenta contra la dignidad humana que se considera como un supuesto básico de valor absoluto”³¹.

Así también lo ha identificado la honorable Corte Constitucional al establecer:

³⁰ Corte Constitucional, *supra* cita 11. Pág. 4.22.

³¹ AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo, *Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno*. Ius et Praxis, v. 4, n. 2. Talca, 2008.

²⁴ De conformidad con este conjunto de principios, “por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”. Comisión de Derechos Humanos. 61º período de sesiones. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad*. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Noviembre de 1969. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículos 1º, 2º, 8º y 25. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968. Artículo 2º.

²⁸ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

²⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de junio de 1998, aprobado mediante la Ley 742 de 2002.

“La gravedad de estos crímenes denominados de derecho internacional, debido a la lesividad que comportan, obliga a las autoridades estatales a investigar oficiosamente a todos los responsables, razón por la cual en relación con ellos no puede renunciar a la acción penal, a través de la figura del principio de oportunidad. Al respecto esta Corporación ha señalado que *‘una de las limitaciones a la aplicación del principio de oportunidad es la existencia de acuerdos internacionales en virtud de los cuales Colombia se comprometa a sancionar delitos que por su gravedad ofenden la conciencia social y resultan especialmente sensibles en el panorama internacional’* 102”³².

Discusión distinta es el requerimiento, en virtud del Estatuto de Roma³³, de que los crímenes de lesa humanidad sean cometidos “como parte de un ataque generalizado y sistemático a la población civil” (artículo 7°), o aquella disposición que establece que la Corte Penal Internacional debe priorizar la persecución de los crímenes de guerra que “se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes” (artículo 8°).

En efecto, como parte de un modelo de justicia transicional, se hace necesario establecer claramente los criterios que han de utilizarse por los operadores de la justicia para priorizar las investigaciones, juicios y sanciones contra los más responsables y aquellos que cometieron los crímenes de mayor impacto.

De otro lado, la **justicia restaurativa** implica apartarse de la idea de que los esfuerzos para enfrentar crímenes pasados deben enfocarse en el juzgamiento y sanción a los responsables.

Por el contrario, esta aproximación busca abordar la justicia desde el punto de vista de la víctima. En palabras de Uprimny y Lasso:

“La llamada justicia restaurativa hace referencia a un movimiento de crítica a la idea de castigo o retribución como la forma adecuada de enfrentar los crímenes. (...) Con todo, a pesar de sus diferencias de perspectivas, la idea básica de este enfoque es que, en caso de un crimen, la sociedad debe centrarse en la víctima y en el daño ocasionado, más que en el delincuente y en la infracción de la ley. Las necesidades de las víctimas y el establecimiento de la paz social son entonces las finalidades básicas que debe tener la respuesta al crimen, por lo que lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, repararle el daño que le fue causado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable”³⁴.

En este orden de ideas, la aproximación restaurativa de la justicia alude a mecanismos alternativos para enfrentar el crimen, enfocados al reconocimiento del sufrimiento de la víctima y la necesidad de restituirla en el goce efectivo de sus derechos mediante el conocimiento de la verdad de lo sucedido, la materialización del derecho a la reparación por el menoscabo sufrido, y el reconocimiento de la responsabilidad por parte del agresor, que no necesaria-

mente debe darse en el marco de un proceso penal. La concepción de esta justicia encuentra, además, asidero constitucional en el mandato del artículo 250 de la Carta Política.

Como lo menciona Sampedro Arrubla “[l]a Justicia Restaurativa busca acercarnos a una visión inédita de la Justicia en la que sin pretender hacer sufrir al victimario, este reconozca su crimen y restaure el daño causado a las víctimas directas e indirectas”³⁵. Bajo esta concepción de la justicia, el derecho penal no debe centrarse en el acto criminal y en su autor, sino girar la atención hacia la víctima y el menoscabo que le fue ocasionado³⁶.

En todo caso, es importante poner de presente que los paradigmas de justicia retributiva y justicia restaurativa no fueron inicialmente formulados como una respuesta del derecho penal a las violaciones graves y masivas o sistemáticas de los Derechos Humanos y los crímenes atroces cometidos en contextos de conflicto. Por el contrario, respondieron a la necesidad de proporcionar una explicación sobre cuál debería ser la respuesta del sistema penal a las formas ordinarias de crimen presentes en una sociedad³⁷.

Sin embargo, han demostrado ser de gran utilidad en el estudio de los mecanismos de Justicia Transicional, de forma que, actualmente, se busca un equilibrio entre las ideas por las que estos paradigmas propenden al momento de diseñar e implementar un modelo de Justicia Transicional, pues se considera necesario equilibrar la exigencias de justicia y paz para conseguir una reconciliación sostenible y duradera.

EQUILIBRIO ENTRE JUSTICIA Y PAZ: SANCIÓN PENAL Y MECANISMOS RESTAURATIVOS

En un contexto de justicia transicional, se reitera, se hace necesario buscar un equilibrio entre, por un lado, las exigencias de castigo a los responsables y, por otro, la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa. En efecto, las obligaciones internacionales, así como las exigencias de las víctimas, propenden al diseño de un modelo que logre balancear las necesidades de justicia, y por ende de castigo a los responsables de los crímenes atroces cometidos durante el conflicto, con la búsqueda de la paz y la reconciliación, mediante la aplicación de mecanismos que, a través del acercamiento entre la víctima y el victimario, tengan como objetivo el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Es necesario lograr un equilibrio entre la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa y de justicia retributiva. Esto se debe a que, como lo manifiesta Peter Uvin, “los estándares del derecho penal no fueron diseñados para enfrentar los retos que surgen cuando un número masivo de personas –víc-

³² Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2010. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Ratificado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

³⁴ UPRIMNY, Rodrigo y LASSO, Luis Manuel, *supra* cita 10.

³⁵ SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. *La Justicia Restaurativa: Una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal*. 17 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 63-86 (2010). Pág. 93.

³⁶ UPRIMNY, Rodrigo y SAFFÓN, María Paula, *supra* cita 12. Pág. 7.

³⁷ *Ibidem*. Pág. 8.

timas y perpetradores de crímenes— conviven juntos, lado a lado, en países extremadamente pobres y divididos”³⁸.

La tendencia a considerar la investigación y juzgamiento exhaustivo de todos los responsables de las violaciones en un proceso de transición a la paz como la única fórmula jurídica y socialmente adecuada para enfrentar un pasado de violaciones masivas de Derechos Humanos ha ido flexibilizándose para dar paso a una comprensión holística de los problemas que aquejan a una sociedad en transición.

En este sentido se expresó el Secretario General de la ONU en su informe sobre el Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, al manifestar lo siguiente:

“Cuando sea necesaria una justicia de transición, las estrategias utilizadas deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores”³⁹.

JUSTICIA RETRIBUTIVA VS. JUSTICIA RESTAURATIVA EN COLOMBIA Y LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El análisis comparativo anterior demuestra que los dos extremos —la aplicación exclusiva de mecanismos restaurativos, en la forma de otorgamiento de indultos, amnistías generales o perdones, por un lado, o el enjuiciamiento de la totalidad de los responsables, por el otro— no han tenido lugar en ninguna latitud o proceso de transición.

Esto se debe a que existen restricciones tanto legales (obligaciones internacionales de juzgar y sancionar a los responsables de graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos), como técnicas y presupuestales (imposibilidad del sistema judicial de aprehender, juzgar y sancionar a todos los responsables de violaciones a los Derechos Humanos en un contexto de conflicto), que impiden la aplicación pura de la justicia restaurativa o de la justicia retributiva.

Estas restricciones desembocan en la necesidad de diseñar una estrategia que logre una ponderación adecuada entre los valores y derechos en tensión, a saber: el derecho a la paz y la búsqueda de la reconciliación nacional, frente al valor y el derecho a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas. Lo anterior implica a su vez la consecución de un equilibrio entre la adopción de mecanismos de justicia retributiva, con instrumentos de justicia restaurativa.

La importancia de equilibrar las cargas entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa, como la fórmula adecuada en el diseño de un modelo integral de justicia transicional, se hizo incluso evidente en la emblemática sentencia de la honorable Corte Constitucional sobre la Ley de Justicia y Paz. En dicha ocasión, la Corte se pronunció a favor de la posibilidad de restringir el derecho/valor a la justicia, cuando esta vía se torna en necesaria para la consecución de la paz y la reconciliación en el marco de una sociedad en transición:

“5.5. El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber: la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable; así lo ha demostrado la experiencia histórica de distintos países que han superado conflictos armados internos. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991”⁴⁰.

Ahora bien, es importante manifestar que el Derecho Internacional no se ha mantenido ajeno a esta evolución. Hoy existen instrumentos internacionales que soportan la idea de que el proceso penal no constituye la única forma de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. No obstante, es moralmente necesario y legalmente exigible la investigación, juzgamiento y sanción de determinadas responsabilidades, para lo cual el proceso enmarcado en la Ley de Justicia y Paz es el escenario idóneo y debe mantenerse y mejorarse.

Bajo este entendido, la Ley 975 de 2005 se erige como el instrumento judicial penal que, combinado a otras medidas, judiciales y no judiciales, propende al fin último del proceso de justicia transicional, cual es la reconciliación nacional.

LA REFORMA DE LA LEY 975 DE 2005 ES NECESARIA Y PERTINENTE

El proyecto de ley pretende mejorar los aspectos nucleares del funcionamiento e implementación de la Ley de Justicia y Paz, de manera que esta contribuya real y efectivamente al objetivo que persigue la Nación con los instrumentos de Justicia Transicional: la consolidación de la paz y la reconciliación nacional, así como la recuperación del Estado de Derecho, a través de (i) la investigación, enjuiciamiento y sanción de los mayores responsables de violaciones de los Derechos Humanos, (ii) la reintegración a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, y (iii) la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Para el Estado colombiano es, a estas alturas, evidente que la ejecución de la Ley 975 de 2005 es

³⁸ UVIN, Peter, *The Introduction of a Modernized Gacaca for Judging Suspects of Participation in Genocide Massacres of 1994 in Rwanda*. Discussion Paper prepared for the Belgian Secretary of State for Development Cooperation. <http://fletcher.tufts.edu/humansecurity/pdf/Boutmans.pdf>. Citado en: ERIN TIEMESSEN, Alana. “After Arusha: Gacaca Justice in Post-Genocide Rwanda”. *African Studies Quarterly*. Volume 8. Issue 1. Fall 2004. Pág. 65. Traducción propia.

³⁹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *supra* cita 1.

⁴⁰ Corte Constitucional, *supra* cita 11.

ineficaz y está cargada de diversas problemáticas. No hay conflicto en torno a la necesidad de mejorar sus procedimientos con el fin de convertirla en un verdadero instrumento para la realización de la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas, como aporte al proceso de justicia transicional.

Las víctimas que participan en los procesos judiciales de Justicia y Paz reclaman la finalización de la incertidumbre en relación con los hechos que denunciaron; la sociedad tiene aún la confianza en que el proceso de Justicia y Paz conduzca al esclarecimiento de las causas del conflicto armado interno en Colombia. En gran parte, el restablecimiento de la confianza social en las instituciones del Estado—que es una de las finalidades del proceso de Justicia Transicional— depende del éxito del proceso de Justicia y Paz. He ahí la necesidad de continuar fortaleciéndolo.

Más que retribución de castigo a los desmovilizados por los crímenes que cometieron, la sociedad y, particularmente, las víctimas directas, demandan grandes dosis de verdad, reclaman que los perpetradores confiesen o que los operadores judiciales fijen responsabilidades; también demandan la reparación moral y material por los daños que les causaron. Se ha debilitado la confianza social alrededor de la Ley de Justicia y Paz: no hay certeza de que su desarrollo pueda aportar respuestas a sus pretensiones de justicia, de verdad y de reparación. Sin embargo, muchas víctimas siguen pacientemente esperando que de los procesos judiciales surjan soluciones.

Diversas son las situaciones problemáticas de la Ley de Justicia y Paz que deben ser corregidas, razón por la cual es actualmente pertinente el presente proyecto de ley. Se mencionan, entre las más relevantes, las siguientes:

- La mora en el trámite de los procesos, derivada en gran medida de la multiplicidad de audiencias que es necesario celebrar a lo largo del trámite procesal;
- La investigación indiscriminada de la totalidad de los delitos cometidos por el procesado, independientemente de que guarden relación o no con el entendimiento sistemático del conflicto armado interno.
- La falta de regulación en materia de persecución y aseguramiento de los bienes destinados a la reparación de las víctimas, así como de la restitución de bienes despojados.
- Las dificultades en la investigación del daño colectivo, que contrasta con la lógica individual de los procedimientos judiciales, lo cual, a su vez, genera importantes demoras.
- El trámite del incidente de reparación integral a las víctimas dilata enormemente los tiempos procesales previos a la sentencia condenatoria.
- La ausencia de criterios para excluir del procedimiento penal especial a los procesados del proceso de justicia y paz, en ciertas circunstancias.
- La dispersión en la investigación ordinaria de hechos relacionados con el conflicto armado interno, tales como el financiamiento y apoyo logístico y militar de los grupos armados organizados al margen de la ley.

- La inminencia de acciones judiciales por parte de los postulados procesados en procura de su libertad ante la cercanía de los 8 años de vigencia de la Ley 975, tiempo este que coincide con el tiempo máximo de la pena alternativa de que trata la misma ley.

- La ausencia absoluta de programas de resocialización para los desmovilizados procesados en el marco de la Ley 975 que están privados de la libertad no atiende la finalidad del proceso, cual es la reconciliación nacional.

III. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Los Senadores ponentes, después de las deliberaciones y análisis al texto aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, plantean, entre otras, las siguientes modificaciones:

1. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. Resulta necesario aclarar en el contenido de la norma que los procesos de reintegración, que son necesarios de implementar efectivamente para los procesados (postulados) en la ley de justicia y paz, deben estar sometidos al artículo 66 de la presente ley, eliminando duplicidad de regímenes con las disposiciones de la Ley 418. Por lo anterior se propone adicionar el artículo 1 de la ley con el siguiente aparte en el inciso 3°:

La reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de Justicia y Paz se regirá por lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley, y el otorgamiento de beneficios socioeconómicos no estará sometido a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1998.

2. Definición de víctima. Se propone eliminar, del artículo 2° inciso 1°, las expresiones “individual o colectivamente”, bajo el entendido de que la presente ley no cubriría daños colectivos.

3. Enfoque diferencial. En este artículo se propone adicionar el inciso 3° del artículo 3°, con un aparte del siguiente tenor:

“y contribuyan a la transformación de la situación de las víctimas y a la reivindicación de su dignidad.

Lo anterior en aras del fortalecimiento del compromiso del proceso de justicia y paz con la reparación y los derechos de las víctimas, priorizando una transformación en su situación victimizante.

4. Término para decidir sobre las peticiones de postulación al proceso de Justicia y Paz, elevadas por los desmovilizados individualmente ante el Gobierno Nacional (artículo 4° del proyecto de ley). Ha quedado determinado que el Gobierno Nacional cuenta con un año a partir de la vigencia de la nueva ley para postular a los desmovilizados individuales. Sin embargo, existe un vacío en la misma respecto del término que tendría el Gobierno para decidir sobre las solicitudes de postulación que presenten este tipo de desmovilizados.

Para llenar este vacío y con el fin de brindar garantías necesarias a quienes tienen la expectativa de participar en el procedimiento judicial especial de la Ley 975 de 2005 al cumplir las condiciones para ser desmovilizados individuales, se ha propuesto un nuevo inciso al artículo 4° según el cual el Gobierno

Nacional deberá decidir sobre la solicitud de postulación dentro de los tres (3) meses siguientes a la recepción de la misma, so pena de que opere el silencio administrativo positivo, que podrá ser invocado por el interesado en los términos de la legislación de lo contencioso administrativo.

5. Establecimiento de criterios de postulación (artículo nuevo del proyecto de ley que adiciona un artículo nuevo 9B a la Ley 975 de 2005). Advertiendo previamente que la postulación de desmovilizados al proceso judicial de Justicia y Paz es un acto político discrecional, se fijan unos criterios específicos que servirán al Gobierno Nacional a efectos de decidir respecto de las solicitudes de postulación que eleven los desmovilizados. Con esto se pretende, básicamente, depurar la población desmovilizada que tienen una verdadera vocación para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, sin que ello implique una intromisión en la labor del Gobierno sino, antes bien, permitiendo el acceso al proceso de justicia transicional a quienes tengan determinadas condiciones congruentes con la finalidad de dicho proceso, tales como:

- a) Que el desmovilizado haya evidenciado su compromiso con la reintegración a la vida civil.
- b) Que no haya sido condenado ni sea investigado por hechos delictivos acaecidos con posterioridad a su desmovilización.
- c) Que el solicitante no haya sido previamente postulado y excluido del proceso de Justicia y Paz por no ratificación voluntaria o por decisión de los Magistrados.

6. Vocación reparadora. Atendiendo la necesidad de que la norma provea herramientas efectivas de reparación para con las víctimas, se propone adicionar el inciso 2° del artículo 8°, estableciendo que el fundamento procesal para que el Magistrado de control de garantías pueda decidir si el bien con el que se pretende hacer la reparación, tiene o no vocación reparadora, provendrá de la información procesal que para el caso le suministre el Fiscal delegado, así como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asimismo, se propone adicionar un inciso 3° a este mismo artículo, en el que se dispone que la Unidad, de manera armónica con la Fiscalía, adelante el proceso de alistamiento del bien con el que se pretende realizar la reparación.

7. Esclarecimiento de la verdad. Teniendo en cuenta que el ente competente para adelantar el proceso de investigación es la Unidad Nacional de Fiscalías, se propone hacerlo explícito en el inciso 2° del artículo 10 del proyecto y a la vez, se aclara que en el método utilizado para dicha investigación será aquel que permita develar la generalidad y sistematicidad de los delitos.

Igualmente se propone adicionar dos párrafos a este mismo artículo que permiten establecer el **Plan integral de Investigación por bloques y regiones**. Uno de los elementos esenciales del Proyecto de ley es la implementación de un nuevo enfoque en la actividad investigativa enmarcado en la consecución de la verdad sobre la macrocriminalidad y el carácter sistemático de los delitos cometidos por los grupos

armados organizados al margen de la ley. Por tal razón, es necesario que desde el inicio de la investigación existan pautas claramente definidas entre las autoridades competentes en especial de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

Se propone, entonces, la creación por parte de la Fiscalía de un Plan Integral de Investigación por bloques y regiones, de manera que el esclarecimiento de la verdad atienda a específicos patrones contextuales, previamente definidos. Siendo entonces la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, mediante el esclarecimiento del fenómeno macrocriminal de despojo y el abandono forzado de tierras, la encargada de investigar las conductas delictivas de los postulados, en especial aquellas relacionadas con el despojo y abandono forzado de tierras.

8. Competencia. Se establece en el inciso 1° del artículo 12, que el único facultado para establecer los criterios de priorización de casos para investigación es el Fiscal General de la Nación. Igualmente se aclara que el Tribunal de conocimiento a cargo del juzgamiento de las conductas de que trata la presente ley, será aquel que determine el Consejo Superior de la Judicatura, pero en ningún caso será este tribunal el que determine los criterios de priorización de casos, ya que como anteriormente se dejó dicho, el único competente es el Fiscal General de la Nación.

9. Criterios de priorización de casos. En armonía con la anterior norma, se propone que en el artículo 13 se establezca de manera clara que el Fiscal General de la Nación será el único facultado responsable para definir los criterios de priorización de casos en la etapa investigativa. Dichos criterios tendrán en cuenta la generalidad y sistematicidad de los crímenes cometidos. En consecuencia se eliminan del artículo los criterios de priorización, numerales 1, 2, 3 y 4.

10. Versión libre y confesión. La Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz, será quien deberá desarrollar la investigación, se propone adicionar el inciso 3° del artículo 14, estableciendo que dicha investigación atenderá los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación.

Asimismo, en el párrafo del mismo artículo, se propone mejorar la redacción a fin de dar claridad a la norma, teniendo en cuenta que la reconstrucción de la verdad es la finalidad de la contribución de las versiones libres, colectivas o conjuntas, en el marco del proceso de justicia y paz.

11. Bienes objeto de extinción de dominio. Teniendo en cuenta que la reforma propuesta pretende una armonización legal entre la Ley 1448 de 2011 y la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, en aras de la protección y garantía de los derechos de las víctimas y su efectiva reparación, se propone eliminar el inciso 1° del artículo 15. Igualmente se establece al final del inciso 2° del mismo artículo la prohibición de aplicar esta figura sobre los bienes adquiridos como resultado de los procesos de reintegración, teniendo en cuenta la salvaguarda económica que debe existir sobre la efectiva reintegración de quienes se desmovilizan de los grupos al margen de la ley.

En el mismo sentido, en el párrafo 2° del mismo artículo, se propone aclarar el procedimiento que

debe seguirse con anterioridad a la solicitud de medida cautelar por parte de la Fiscalía General de la Nación, supeditándolo a que previamente se verifique si ya existe solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En caso de ser así, la Fiscalía deberá trasladar el bien al Fondo de la Unidad de Tierras.

De otra parte, para hacer completo y coherente el proceso al que se refiere el artículo, se propone adicionar un párrafo 3°, en el que se establezca que en el caso de decretarse medida cautelar sobre los bienes inmuebles rurales, estos sean transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 y sin que exista necesidad de levantamiento de medida cautelar por parte de la magistratura.

Se adiciona igualmente un párrafo 4°, en el que se aclara que la extinción de dominio recae sobre los derechos reales y principales, así como sobre sus frutos.

Por último se propone adicionar un párrafo 5°, mediante el cual se establece que en los casos de bienes cuya extinción de dominio se tramiten bajo la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de justicia y paz solicitará la medida cautelar sobre el bien, la cual una vez decretada permitirá que el fiscal de conocimiento, declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio y ordene el traslado del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas de la violencia de la Unidad de Víctimas.

12. Imposición de medidas cautelares sobre bienes. Con el fin de entregarle al articulado armonía normativa, se propone adicionar el inciso 1° del artículo 16, en el sentido de establecer que la Unidad Administrativa para la Atención y Restitución de Tierras estará vinculada al proceso, participando en el alistamiento de los bienes que pretenden ser cautelados, recopilando toda la información necesaria para su eventual administración. Esta información deberá soportarse ante el Magistrado con función de garantías.

En igual sentido y teniendo en cuenta el interés que le asiste a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación a las Víctimas sobre la protección y garantía de sus derechos, en especial de la efectiva reparación, se establece en el inciso 2° del mismo artículo, que deberá convocarse a dicha unidad a la audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares.

De otra parte, en el numeral 3° del mismo artículo se propone aclarar que en los casos en los que las medidas recaigan sobre personas jurídicas, los órganos de representación legal y administración, así como el revisor fiscal, serán suspendidos por orden del magistrado que decreta las medidas cautelares.

En el inciso 4° del artículo 15, se propone aclarar que los terceros que concurran al proceso vinculándose mediante el trámite de un incidente, por ser afectados por el decreto de la medida cautelar sobre el bien, deberán ser terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar sobre el bien representa una garantía para la reparación

de la víctima ya que impide la libre disposición del bien (comercialización), es necesario adicionar un párrafo en ese sentido que aclare que en los casos en los que el Fondo de Reparación se encuentre administrando bienes sobre los cuales no exista aún medida cautelar, este Fondo podrá solicitar la imposición de la medida sobre el bien ante el magistrado de Control de Garantías.

Asimismo, en un segundo evento, en donde la administración del bien por parte del Fondo sea posterior a la imposición de la medida cautelar, vale la pena establecer en un párrafo 2°, que antes de recibir el bien para su administración el Fondo conjuntamente con la Fiscalía revisarán el alistamiento del bien.

13. Régimen de transición para la restitución de bienes. Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se creó un régimen especial en cuanto a las medidas de reparación a las víctimas del conflicto en el marco de la justicia transicional, lo cual hace imperante que dicha normatividad haya de ser armónica procesalmente con la puesta en marcha de los procesos judiciales que la Ley de Justicia y Paz Ley 975 de 2005 creó y que fueron el primer paso en justicia transicional que el Estado ha dado para la desmovilización de los grupos armados organizados al margen de la ley y la contribución clara a la reconciliación nacional, siempre que se respeten los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en los procesos de justicia y paz reglamentados por la Ley 975 de 2005, también existen solicitudes de restitución de bienes como una medida de reparación a las víctimas del conflicto que ha sido objeto también de la Ley 1448 de 2011, la presente reforma pretende que para la implementación armónica de las dos normas y la mayor eficiencia en el proceso de restitución a las víctimas, se establezca un “régimen de transición” entre los procesos que ya venían tramitándose por la Ley 975 (justicia y paz), y aquellas solicitudes que por su naturaleza también harían parte de la Ley 1448 (De atención y reparación a las víctimas). Dicho proceso de transición es propuesto como artículo nuevo 18B, en el que se establecen tres eventualidades, que definen el régimen en el que continuará cada caso a la entrada en vigencia de la presente ley, a saber:

a) Cuando la restitución trate sobre bienes sobre los que existe denuncia de despojo o abandono y tengan medida cautelar dentro del proceso de justicia y paz a la entrada en vigencia de la presente ley, dicha restitución continuará en el régimen de la Ley 975 de 2005 de justicia y paz.

b) Cuando los bienes de que trate la restitución tengan radicada dicha solicitud ante el magistrado con función de control de garantías en el proceso de justicia y paz a la entrada en vigencia de la presente ley, dicha restitución continuará bajo el régimen de justicia y paz, Ley 975 de 2005.

c) En los demás casos, la restitución continuará por el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, salvo que la voluntad de las víctimas y la uniformidad en vecindad, ubicación, colindancia de los predios o patrón de despojo, permitan que previa deci-

sión conjunta entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la restitución se tramite por la ley de justicia y paz (975 de 2005).

14. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta. Teniendo en cuenta lo establecido en el anterior artículo sobre la solicitud de restitución, se propone adicionar el artículo 18C en su inciso primero, a fin de establecer claramente que una vez se configure alguna de las situaciones descritas en dicho artículo, y haya denuncia de despojo o abandono forzado de los bienes, el fiscal delegado dispondrá de las labores investigativas necesarias para identificación del bien, circunstancias de modo, tiempo y lugar del despojo o abandono y nexo causal con los actos de los grupos armados al margen de la ley.

Igualmente en el inciso tercero se adiciona un aparte que indica que los terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa, vinculados al proceso como afectados por la medida cautelar sobre el bien y que acrediten la buena fe exenta de culpa ante el magistrado, podrán tener a su favor orden de pago de compensaciones a las que se refiere la Ley 1448 de 2011, las cuales se harán con cargo al Fondo de Reparación de las Víctimas.

En el inciso 4º del mismo artículo se propone adicionar un tenor que establece, que la figura de las compensaciones en especie y reubicación de que trata la Ley 1448, aplicable cuando no es posible restituir a la víctima el predio despojado, también se podrá aplicar en el trámite de incidente de reparación de la Ley 975, en los términos que la Ley 1448 establece en su artículo 97. Dicha decisión deberá entonces hacer parte del auto que resuelva la restitución y a la audiencia deberá citarse a la Unidad Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas.

15. Contenido de la sentencia. Con el fin de establecer claramente que la declaratoria de extinción de dominio sobre los bienes destinados a la reparación, también ha de recaer sobre los derechos reales y accesorios así como sobre sus frutos, se propone adicionar el inciso primero del artículo 23 en tal sentido. Igualmente se propone adicionar un párrafo que permita a la Sala de conocimiento solicitar a la Unidad de Víctimas un informe sobre el estado de tales bienes al momento del alistamiento y recepción.

16. Incidente de reparación integral. Con el fin de darle mayor celeridad y eficiencia al proceso, se propone modificar el inciso 1º del artículo 24A, en el sentido de que no sean los jueces de ejecución de sentencias los encargados de tramitar el incidente de reparación integral, ya que estos no han conocido el proceso y su acercamiento puede causar demoras o dilaciones que afecten finalmente a las víctimas. Por lo que se propone que sean los magistrados de conocimiento los que conozcan del incidente de reparación integral.

Asimismo, se excluye del mismo artículo la investigación y reparación del daño colectivo, ya que estos por su naturaleza, finalidad y entidades que participan en el proceso, pertenece al régimen de la Ley 1448, artículos 151 y 152.

En igual forma, en el párrafo tercero del mismo artículo se define de manera imperativa que los incidentes de reparación se lleven a cabo en los términos de dicho artículo.

17. Recursos. En el artículo 26 se adiciona el párrafo cuarto en el cual se especifica que la Unidad administrativa Especial para la Atención Reparación a Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación a las Víctimas.

18. Competencia funcional. Teniendo en cuenta la estructura del proceso penal y la necesidad de garantizar en todas sus etapas la garantía a los derechos fundamentales dentro del proceso, se propone modificar el numeral 1º del artículo 32, incluyendo como autoridad con competencia funcional, a los magistrados con control de garantías, a los magistrados con funciones de conocimiento de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, teniendo en cuenta que el control de garantías no puede ser asumido por el mismo magistrado de conocimiento.

19. De los desmovilizados extraditados. En este artículo se adiciona un aparte al inciso cuarto del artículo 28, tendiente a garantizar que la Fiscalía General de la Nación realice las labores de investigación necesarias para la identificación y alistamiento de los bienes, teniendo en cuenta igualmente, los diferentes acuerdos de cooperación judicial internacional.

20. Saneamiento jurídico de bienes. Para dar mayor claridad al artículo 29 que modifica el artículo 46 de la Ley 975 de 2005, se elimina la frase “relacionada con la prestación de servicios”, ya que al mencionar cartera morosa por servicios públicos domiciliarios se entiende inmersa las deudas que a la fecha se tengan sobre la prestación de dichos servicios.

21. Fondo para la Reparación de las Víctimas. Con el objeto de desarrollar normativamente los mandatos de la Ley 1448 frente a la institucionalidad para la reparación de las víctimas, y entregándole mayor legitimidad a una entidad que a la fecha se encuentra creada por medio de la figura reglamentaria del gobierno nacional, se propone un nuevo artículo 30 cuya finalidad es la creación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, sin personería jurídica, pero con autonomía administrativa presupuestal, para que dicha entidad no salga del resorte de la Nación, pero tenga herramientas presupuestales y administrativas para ejecución. En esta norma se define su composición y las fuentes de financiación para su ejecución y disposición y administración de los bienes que ingresen a este.

22. Comité de Dirección del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este artículo se define la conformación de dicho comité, el cual estará encargado del diseño, implementación y dirección de la política para la administración y ejecución de los recursos del Fondo.

23. Deber judicial de memoria. Se adiciona un último inciso al artículo 32, el cual deja abierta la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación, celebre convenios con el Centro de Memoria Histórica para regular el flujo de información para la construcción de memoria histórica.

24. Atención de postulados en detención preventiva o condenados a la pena alternativa. En el artículo 33, se propone modificar la redacción a fin de aclarar los dos sucesos en los que el postulado privado de la libertad recibirá la atención y programas que para su resocialización y reintegración disponga el gobierno nacional, ya que no solo el postulado se encuentra privado de la libertad una vez haya sido condenado, sino que en la etapa de investigación también puede estarlo bajo la figura de detención preventiva. Así mismo se establece que la misma obligación existirá para los programas de reintegración a la vida civil, para quienes hayan sido dejados en libertad.

25. Vigencia, derogatorias y ámbito de aplicación temporal. En el artículo 35 que modifica el artículo 72 de la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, se entrega una mejor redacción a fin de dar claridad frente a la vigencia de la ley que se pretende modificar y la derogatoria que aplica desde su promulgación, incluyéndose en el título el ámbito de aplicación temporal, que define el espacio de tiempo que cobija la vigencia de la norma.

26. Eliminación del artículo nuevo. Teniendo en cuenta que la reforma ya dispone que será el Fiscal General de la Nación el responsable de definir los criterios para la priorización de casos en la etapa investigativa, se sugiere eliminar este artículo ya que su existencia condicionaría y haría confuso establecer dichos criterios. De todas maneras el articulado los condiciona que deben arrojar resultados que permitan identificar patrones de macrocriminalidad a los que se quiso referir el texto aprobado en la Cámara de Representantes, dada la sistematicidad de los crímenes de lesa humanidad.

27. Vigencia y derogatorias. Por último en el artículo 36, se propone adicionar un aparte en el que se resalta la derogatoria de los artículos 6°, 7°, 8°, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005), y que pretenden una armonización con la Ley 1448 de Atención y Reparación a las Víctimas.

28. Modificaciones gramaticales. A lo largo del articulado se hace una serie de precisiones y modificaciones tendientes a corregir los errores gramaticales. Igualmente a partir del artículo 6° se reenumera el articulado teniendo en cuenta los nuevos artículos propuestos y los eliminados en el pliego de modificaciones.

IV. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios'**, de acuerdo al pliego de modificaciones adjunto a la presente.

Cordialmente,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador (Coordinador Ponente);

Roy Barreras,
Senador (Ponente).

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2011 SENADO, 096 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 2°. *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.* La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reintegración a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con indulto o cualquier otro beneficio jurídico establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley. La reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de Justicia y Paz, se regirá por lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley, y el otorgamiento de beneficios socioeconómicos no estará sometido a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1998.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Definición de víctima.* Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la Ley.

Parágrafo. En cualquier caso se aplicarán mecanismos complementarios de carácter extrajudicial para la satisfacción integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

Artículo 5A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/líderesas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, **y contribuyan a la transformación de la situación de las víctimas y a la reivindicación de su dignidad.**

Artículo 4°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor:

Artículo 9A. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos **dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir a la entrada en vigencia de la presente ley.**

Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz. **Los desmovilizados individuales que a la entrada en vigencia de la presente ley no hubieren solicitado su postulación al procedimiento judicial especial, podrán solicitarlos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.**

En todo caso, una vez hecha la solicitud por parte del desmovilizado individual, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberá decidir dentro del año siguiente sobre su postulación.

Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9B del siguiente tenor:

Artículo 9B. Criterios de postulación. Sin perjuicio de la discrecionalidad que le asiste al Gobierno Nacional, las decisiones de postulación estarán informadas por los siguientes criterios:

1. Que el solicitante hubiere participado activamente en el proceso de resocialización que disponga para ello el Inpec si a ello hubiere lugar, o de reintegración en caso de que su situación jurídica lo permita.

2. Que el solicitante no haya sido condenado ni se le haya formulado imputación por hechos delictivos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.

3. Que el solicitante no haya sido anteriormente postulado por el Gobierno y excluido del proceso de Justicia y Paz por no ratificación en el mismo ante el fiscal delegado o por decisión de los Magistrados de Justicia y Paz.

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

4. Cuando el **postulado** realice confesiones incompletas o niegue su participación o autoría en la comisión de delitos de competencia de la presente ley, a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Parágrafo 2°. En Caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Parágrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados para la reparación de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de justicia y paz. Tal y como fue aprobado en Cámara.

Artículo 8°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes ofrecidos o denunciados. Los bienes ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que cuya administración represente una carga desproporcionada.

El Magistrado de Control de Garantías de las salas de justicia y paz al decidir la adopción de me-

didias cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con el artículo 17B de la presente ley. Cuando el Magistrado de Control de Garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bienes ofrecidos por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surta la audiencia preliminar de imposición de medida cautelar.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a víctimas a través del Fondo de Reparación a las Víctimas, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.

3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.

4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.

5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente ley de conformidad con lo establecido en el artículo 18B.

6. La formulación de imputación.

7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación, conforme a los criterios de priorización, y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá priorizar la investigación, **de conformidad con los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley**, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas. **Para la investigación de los casos priorizados la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz aplicará como método de investigación aquel que permita develar la generalidad y sistematicidad en la comisión de los delitos.**

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la **Unidad Nacional de Protección**. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. **Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación por Bloques y Regiones” de manera que la investigación permita el esclarecimiento de patrones y contextos de criminalidad y victimización.**

Parágrafo 3°. **La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de conformidad con los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación, investigará las conductas delictivas cometidas por los postulados, en particular en lo relacionado con el despojo y el abandono forzado de tierras con el objetivo de esclarecer el fenómeno macrocriminal de despojo y el abandono forzado de tierras. La restitución efectiva del bien se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011. Excepcionalmente algunos bienes serán restituidos en el marco de los procesos de Justicia y Paz de conformidad con los criterios enunciados en el artículo 18B de la presente ley.**

Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización **que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley**, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

Artículo 12. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, **el Fiscal General de la Nación determinará, mediante resolución pública, criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante. Para ello el Fiscal General de la Nación tendrá en cuenta la generalidad y sistematicidad de los crímenes cometidos, y el rol del postulado en el sistema o patrón de victimización.**

Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Versión libre y confesión. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán **o denunciarán** para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Parágrafo 1°. La Fiscalía podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los postulados que pertenezcan al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputaciones, formulaciones y aceptación de cargos colectivos cuando se den plenamente los requisitos de Ley.

Artículo 14. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Serán cautelados con fines de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:

1. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido ofrecidos o denunciados por los postulados para la reparación de las víctimas.

2. Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los postulados o de otros miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al cual pertenecieron, salvo que se trate de bienes adquiridos como resultado de los beneficios del proceso de reintegración.

Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2°. Con anterioridad a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, la Fiscalía General de la Nación deberá verificar si los mismos tienen solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación se abstendrá de solicitar la medida cautelar sobre el mismo y trasladará de manera inmediata el bien al Fondo de la Unidad Administrativa de Tierras.

Parágrafo 3°. Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes inmuebles rurales sobre los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su restitución a través de los procedimientos esta-

blecidos en la Ley 1448 de 2011, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.

Parágrafo 4°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos.

Parágrafo 5. Cuando los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia de la Unidad de Víctimas.

Artículo 15. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas participará en las labores de alistamiento para la identificación plena del bien que será cautelado, debiendo recopilar toda la información necesaria para su eventual administración, la que será soportada ante el Magistrado con funciones de control de garantías en la respectiva audiencia de imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de

personas jurídicas, el Magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará la suspensión de sus órganos de representación legal y administración, así como del revisor fiscal. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

En los casos en **que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa** con derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se alegará de conclusión y se fallará.

Los bienes afectados con medida cautelar que no sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas, serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Fondo tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Los magistrados de control de garantías celebrarán la audiencia a la que se refiere el presente artículo a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir de la solicitud del Fiscal.

Parágrafo 1°. Si el Fondo para la Reparación de las Víctimas se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrán solicitar al Magistrado de Control de Garantías, directamente o a través de la Fiscalía, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes.

Parágrafo 2°. Con posterioridad a la imposición de medidas cautelares y previo a la recepción del bien para su administración, el Fondo para la Reparación de las Víctimas realizará conjuntamente con la Fiscalía la revisión del alistamiento de que trata el inciso final del artículo 11C de la presente ley.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 17. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18A. Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para esclarecer el fenómeno macrocriminal de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 18. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18B, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18B. Régimen de transición para la restitución de bienes. La restitución de los bienes sobre los cuales exista denuncia de despojo o abandono forzado, que hayan sido objeto de medida cautelar en el proceso de Justicia y Paz, a la entrada en vigencia de la presente ley, se tramitará en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005. Igualmente, los bienes sobre los cuales se haya radicado la solicitud de restitución ante el Magistrado con función de garantías de Justicia y Paz, a la entrada en vigencia de la presente ley, se tramitará en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005. La restitución de los demás bienes se llevará a cabo mediante el proceso establecido en la Ley 1448 de 2011, salvo lo dispuesto en el parágrafo siguiente.

Parágrafo. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas y la uniformidad en cuanto a la vecindad, ubicación o colindancia de los predios, patrón de despojo y zona geográfica, la restitución de bienes podrá tramitarse en el marco de la Ley 975 de 2005, cuando así lo decidan

conjuntamente la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 19. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18C, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18C. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta. Cuando se configuren las situaciones de transición dispuestas en el artículo 18B y la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien, documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo, y el nexo causal del mismo con las acciones del grupo armado al margen de la ley al cual se le atribuye. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien **y el nexo causal del mismo, con las acciones de** los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, **proceda la restitución de tierras en el marco de la presente ley,** el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados, **quienes deberán demostrar su buena fe exenta de culpa. En el evento en que los terceros logren acreditar su buena fe exenta de culpa, el magistrado ordenará en su favor el pago de las compensaciones previstas en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.**

Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados **forzosamente,** se podrán aplicar las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. **De igual forma, será aplicable la figura de las compensaciones en especie y reubicación en los casos en que no sea posible restituir a la víctima el predio despojado según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.**

El auto que ordene la restitución deberá contener los aspectos relacionados en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A esta audiencia se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo.

Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. Suspensión de investigaciones. Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

Artículo 22. Suprímase el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio **sobre los derechos principales y accesorios, que recaigan**

sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos, y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento de que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

Parágrafo. La Sala de Conocimiento podrá solicitar a la Unidad de Víctimas, un informe sobre el estado en que se encontraban los bienes al momento de su alistamiento y recepción.

Artículo 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor:

Artículo 24A. Incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3 del artículo 32 de la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles. El **magistrado de conocimiento** tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal.

La investigación y **reparación** del daño colectivo estará **excluida del proceso de justicia y paz, y se llevará a cabo a través de los procedimientos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.**

Parágrafo 1°. No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

Parágrafo 2°. A la audiencia de incidente de reparación integral se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 3°. El incidente de reparación integral se iniciará y **llevará a cabo** en los términos del presente artículo, cuando exista sentencia condenatoria, en el marco de la presente ley, **aún en el evento que, por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el postulado condenado en el marco de la presente ley no sea beneficiado con la pena alternativa.**

Parágrafo 4°. En el evento de que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa. Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.

Parágrafo. Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, el beneficiario es condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley que no hayan sido confesados en el proceso de justicia y paz, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de justicia y paz.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 26. Recursos. La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición.

El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión. Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá sustentarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso.

El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días.

La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Si el recurrente no sustentare el recurso, se declarará desierto.

Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación, de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.

Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.

Parágrafo 4°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz. Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, estos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los magistrados con funciones de control de garantías.

2. Los magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial.

3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, los cuales estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, así como de tramitar y decidir el incidente de reparación integral, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 28. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

Artículo 46A. De los desmovilizados extraditados. Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adop-

ción de medidas conducentes a facilitar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a facilitar que los bienes de los postulados desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley. **Para el cumplimiento de esta medida, en el marco de los diferentes acuerdos de cooperación judicial internacional, la Fiscalía General de la Nación realizará las labores de investigación necesarias para la identificación y alistamiento de los bienes.**

Artículo 29. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, las Asambleas Departamentales, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.

Artículo 30. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como un fondo cuenta sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal, adscrito a la Unidad Administrativa Espe-

cial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;

d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;

e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.

f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al Fondo de Reparación para las Víctimas serán transferidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18B de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

Parágrafo 3°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción

de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

Parágrafo 4°. La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial.

La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se realizarán mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 5°. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

Parágrafo 6°. Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración.

Parágrafo 7°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 8°. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso;

b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b).

La suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes.

Parágrafo 9°. La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente constituirá título traslativo de dominio suficiente.

Parágrafo 10. Los frutos de los bienes administrados por el Fondo podrán ser utilizados en la realización de las otras formas de reparación establecidas en la ley, además de para el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales emanadas de la presente ley.

Artículo 31. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 54A con el siguiente contenido:

Artículo 54A. Comité de Dirección del Fondo para la Reparación de las Víctimas. El Fondo para la Reparación de las Víctimas, contará con un Comité de Dirección compuesto por el Ministro de Hacienda o su Delegado, el Director/a de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el Director/a de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, el Presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de los diferentes Distritos Judiciales, el Director/a de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y el Director/a del Fondo de Reparación para las Víctimas.

El Comité de Dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y adoptar las políticas y estrategias para administrar los bienes que se encuentren en el Fondo.

2. Disponer que el Fondo tenga los recursos presupuestales, y gestionar la consecución de los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la Nación o de otras fuentes establecidas por la Ley 1448 de 2011, para garantizar el cumplimiento adecuado de las sentencias judiciales.

3. Señalar los criterios generales para la ejecución de los recursos del Fondo, la celebración de contratos y todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado.

4. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión, especialmente el relacionado con la programación del gasto y ejecución de los recursos, conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto.

5. Establecer los mecanismos de auditoría externa del Fondo.

6. Darse su propio reglamento en el cual se señalarán las reglas para sesionar, deliberar y tomar decisiones.

Artículo 32. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaria, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaria, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

La Fiscalía General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica podrán celebrar convenios con el fin de regular el flujo de información para la construcción de la memoria histórica. En desarrollo de estos convenios el Centro de Memoria Histórica podrá acceder a información reservada, sin que esta pierda tal carácter.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 66. Atención de postulados en detención preventiva o y condenados a la pena alternativa. El Gobierno Nacional velará por la resocialización de los desmovilizados postulados y por la reintegración de los desmovilizados que sean dejados en libertad, para lo cual se realizarán los ajustes presupuestales a los que haya lugar.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los desmovilizados postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados.

El Gobierno Nacional diseñará un programa especial de reintegración para los postulados que sean dejados en libertad. Este programa buscará garantizar la contribución de los desmovilizados a la reconciliación nacional.

Artículo 34. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 67A del siguiente tenor:

Artículo 67A. Ejecución de penas. Tal y como fue elaborado en Cámara.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 72. Vigencia, y-derogatorias y ámbito de aplicación temporal. *La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.*

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán uni-

camente a hechos ocurridos con anterioridad al 1° de julio de 2012.

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; **en particular los artículos 6°, 7°, 8°, 37, 46, 47, 48, 49 y 55 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas, y las disposiciones que le sean contrarias.**

Atentamente;

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador (Coordinador Ponente);

Roy Barreras,
Senador (Ponente).

COMENTARIOS

COMENTARIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el Régimen Disciplinario del Deporte y se dictan otras disposiciones.

N° 100-200-

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General

Comisión Séptima Senado

Congreso de la República de Colombia

Capitolio Nacional Calle 10 N° 7-50

Bogotá, D. C.

Ref.: Comunicación vía correo electrónico de abril 20 de 2012.

Honorables Senadores:

En atención a la comunicación de la referencia, por medio de la cual nos remite la Proposición aditiva número 43 a la Proposición número 29 de abril 18 de 2012, en la que solicita:

*“Fije posición del Gobierno frente al **Proyecto de ley número 63 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el Régimen Disciplinario del Deporte y se dictan otras disposiciones, y explique cuál ha sido la reglamentación a la **Ley 1445 del 12 de mayo de 2011**, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, los disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional, y rinda un informe sobre e) estado actual de democratización de los clubes deportivos de fútbol con base en la antes citada Ley,...*

Procedemos a resolver cada una de sus inquietudes como sigue:

1. Posición del Gobierno frente al Proyecto de ley número 63 de 2011

Atendiendo a la Proposición aditiva número 43, aprobada en sesión ordinaria del 18 de abril de 2012 por la honorable comisión, en donde se solicita la posición actual de Coldeportes frente al **Proyecto de ley número 63 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el Régimen Disciplinario del Deporte y se dictan otras disposiciones, quisiera manifestar que se llevó a cabo un proceso minucioso de revisión desde donde se observan las siguientes consideraciones:

Dentro del estudio y socialización que hemos realizado con diferentes actores del Sistema Nacional del Deporte, se evidencia la importancia y la necesidad de atender dos temas fundamentales en materia de reglamentación como lo son por un lado, las modificaciones y actualizaciones del régimen disciplinario del deporte, amparada básicamente bajo la Ley 49 de 1993 y por otro el alcance que el país debe tener frente al cumplimiento del Código Mundial Antidopaje.

Por tal motivo, la primera consideración que debemos tener presente en cuanto a unidad de materia del texto, radica en que se hace necesaria la división y trabajo por separado de los dos temas descritos anteriormente, esto no solo, obedeciendo a que en los dos casos las discusiones y la argumentación de los principios y criterios técnicos, deportivos y administrativos son diferentes sino que como lo demostró la experiencia del primer periodo legislativo de 2011 los dos temas cuentan con un grado de sensibilidad propios de debates diferentes en los que consideramos altamente importante la participación pública y abierta de los diferentes actores relacionados en cada una de las materias dentro de la célula legislativa.

Así mismo, es de observarse que los conceptos emitidos por las organizaciones internacionales que sustentan la discusión en el caso de temas de control al dopaje se ciñen exclusivamente a esta materia por cuanto excluye el restante contenido del proyecto al afirmar, según comunicación adjunto de la

World Anti-Doping Agency que una vez revisado el proyecto de ley, “las disposiciones sobre antidopaje contenidas... están en línea con el Código Mundial Antidopaje”.

Debido a estos argumentos vemos necesario que el Proyecto de ley 63 de 2011 Senado, sea archivado para dar paso a una mejor redacción de un texto que no unifique materias tan importantes y que logre la posterior presentación de textos acordes con cada materia, en donde los conceptos y debates que emita cualquier entidad competente del orden Nacional o internacional sean materia de aplicabilidad al contexto general de un tema.

2. Reglamentación a la Ley 1445 de 2011

La reglamentación que se ha realizado respecto a los temas que trata la Ley 1445 de 2011 ha sido la siguiente:

1. Circular Externa Conjunta número 001-100-000003 de mayo 23 de 2011 de Coldeportes y la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se aclaran e ilustran aspectos relacionados con la Ley 1445 de 2011, especialmente sobre el tema de la conversión de los clubes con deportistas profesionales en sociedades anónimas, junto con su Guía Práctica.

2. Circular Externa número 000002 de junio 8 de 2011 de Coldeportes, sobre la información de carácter general que deben presentar los clubes con deportistas profesionales sobre procedencia de capitales.

3. Circular Externa número 000010 de octubre 26 de 2011, sobre la información de carácter general que deben presentar los clubes con deportistas profesionales a la Unidad de Investigación y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF).

4. Decreto 3160 de septiembre 1° de 2011, “por el cual se reglamenta parcialmente el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1445 de 2011”.

5. Decreto 079 de enero 18 de 2012, “por el cual se reglamentan las Leyes 1445 y 1453 de 2011”, y en el cual estableció el procedimiento para la imposición de sanciones a los infractores integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, el cual se encuentra a cargo de las autoridades de policía de los entes territoriales, a través del inspector de policía en primera instancia, y del alcalde o su delegado, en segunda instancia.

a) Estado actual de democratización de los clubes profesionales de fútbol

Al respecto le informamos que de los treinta y seis (36) clubes profesionales de fútbol afiliados a la Federación Colombiana de Fútbol se convirtieron veintiún (21) clubes:

N°	Nombre Club
1	Corporación Deportiva Real Cartagena
2	Corporación Social Pacífico Fútbol Club
3	Corporación Deportes Quindío
4	Corporación Club Deportes Tolima
5	Asociación Deportiva Unión Magdalena
6	Club Atlético Bucaramanga Corporación Deportiva
7	Valledupar Fútbol Club Real
8	Club Deportivo La Equidad Seguros
9	Corporación Deportiva Independiente Medellín
10	Club Deportivo Atlético Huila
11	Corporación Deportiva Patriotas Fútbol Club

N°	Nombre Club
12	Corporación Deportiva Fortaleza Fútbol Club
13	Corporación Deportiva Once Caldas
14	Santa Fe Corporación Deportiva
15	Corporación Deportiva Real Santander
16	Corporación Deportiva Barranquilla Fútbol Club
17	Corporación Nuevo Cúcuta Deportivo
18	Universitario Popayán Corporación Deportiva
19	Corporación Deportiva Expreso Rojo
20	Corporación Deportiva Bogotá Fútbol Club
21	Corporación Deportiva América

Del anterior listado, a la fecha quince (15) de estos clubes se encuentran registrados ante la respectiva Cámara de Comercio como sociedades anónimas:

N°	Nombre Club	Nombre S.A.
1	Corporación Deportiva Real Cartagena	Real Cartagena Fútbol Club S.A.
2	Corporación Social Pacífico Fútbol Club	Sucre Fútbol Club S.A.
3	Corporación Club Deportes Tolima	Club Deportes Tolima S.A.
4	Asociación Deportiva Unión Magdalena	Unión Magdalena S.A. - Unión S.A.
5	Club Deportivo La Equidad Seguros	Club Deportivo La Equidad Seguros S.A.
6	Corporación Deportiva Independiente Medellín	Deportivo Independiente Medellín S.A.
7	Club Deportivo Atlético Huila	Club Deportivo Atlético Huila S.A.
8	Corporación Deportiva Once Caldas	Once Caldas S.A.
9	Santa Fe Corporación Deportiva	Independiente Santa Fe S.A.
10	Corporación Nuevo Cúcuta Deportivo	Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.
11	Corporación Deportiva Real Santander	Club Deportivo Real Santander S.A.
12	Corporación Deportiva Expreso Rojo	Expreso Rojo F.C. S.A.
13	Corporación Deportiva América	Sociedad Anónima Deportiva América S.A.
14	Corporación Deportiva Fortaleza Fútbol Club	Fortaleza Fútbol Club S.A.
15	Valledupar Fútbol Club Real	Valledupar Fútbol Club S.A.

Cabe resaltar que Coldeportes, ha acompañado los procesos de conversión de los clubes profesionales en sociedades anónimas, con el fin de colaborar en el correcto desarrollo de los mismos.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso de democratización previsto en el artículo 4° de la Ley 1445 de 2011, se lleva a cabo a través de la colocación de acciones, es importante resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia en su Oficio número 2011047872-006 de agosto 17 de 2011 indicó que frente a la colocación de acciones de que trata el artículo en mención se trata de una autorización legal que no requiere de su autorización; pero si le encarga la supervisión a la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual le sugerimos respetuosamente solicitarle a la mencionada entidad la información que requiera sobre las actuaciones que han adelantado los clubes profesionales ya convertidos en sociedades anónimas, respecto a elaboración y publicación del reglamento de colocación de acciones que ordena la ley.

Esperamos así haber resuelto sus inquietudes.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su solicitud advirtiéndole que los alcances del concepto expresado se sujetan al artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

El Director – Coldeportes,

Andrés Botero Phillipsbourne.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el concepto jurídico, suscrito por el señor director de Coldeportes, doctor Andrés Botero Phillipsbourne, en cinco (5) folios, **al Proyecto de ley número 63 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el Régimen Disciplinario del Deporte y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas *Antonio José Correa Jiménez* y honorable Representante *Mercedes Márquez Guenzati*.

El presente concepto se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

COMENTARIO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2012 CÁMARA, 236 DE 2012 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2012

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Ref.: Proyecto de ley número 223 de 2012 Cámara, 236 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Secretario:

En respuesta a la solicitud que por instrucciones de la Mesa Directiva de su comisión nos hiciera llegar acerca de nuestras consideraciones respecto al proyecto de la referencia, le damos a conocer nuestros comentarios al respecto.

La Federación Colombiana de Municipios felicita al Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos Calderón, que de la mano del señor Ministro del Interior y designado de Vivienda doctor Germán Vargas Lleras, ha emprendido el camino hacia un ambicioso plan de vivienda para los sectores más pobres de nuestro país. Desde ya, los alcaldes y alcaldesas manifiestan su voluntad de coadyuvar y acompañar

esta importante política. Con el objeto de fortalecer la iniciativa presentada por el Gobierno Nacional, nos permitimos poner a su consideración algunas sugerencias frente al texto del proyecto.

En primer lugar, consideramos que es poco clara la disposición que autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar las condiciones en las que los municipios de más de cien mil habitantes localizados en las áreas de influencia de municipios de más de quinientos mil habitantes, tendrían que cumplir con un porcentaje mínimo de las áreas de suelo urbano y expansión urbana destinados a los proyectos de vivienda de interés social y prioritario.

Dado que, por disposición constitucional, la competencia sobre la determinación de los usos del suelo es municipal, es indispensable para el éxito de esta política, evitar un “vaciamiento de las competencias municipales”, de acuerdo con lo enunciado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-149 de 2010. En este momento, la Corte encontró, al evaluar los “macroproyectos de interés social nacional” que esta figura desplazaba las competencias de los concejos en el proceso de adopción de los POT dando prioridad a lo establecido en dichos macroproyectos, lo que a su vez significa desconocer las competencias que el constituyente asignó a las mencionadas corporaciones administrativas mediante el artículo 313, numerales 1 y 7 de la Carta Política.

De manera similar, al autorizar al Gobierno Nacional para establecer por reglamento las condiciones para que los municipios establezcan áreas mínimas para los proyectos de vivienda de interés social y prioritario, incluyendo la expresión “*las condiciones para la localización de estos suelos en otras zonas de la ciudad*,” hace pensar que será el reglamento del Gobierno Nacional la norma que ordene al municipio cómo adelantar su ordenamiento físico. En consecuencia violaría la asignación competencial de la Constitución en materia de usos del suelo, toda vez que en el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 se dispone que “... *la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo*. Por lo tanto sugerimos la siguiente modificación:

Artículo 23. Destinación de suelo para VIS y VIP. En los planes parciales con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana o en las normas urbanísticas que reglamenten la urbanización de suelos urbanos sin plan parcial, salvo cuando se trate de usos industriales, dotacionales o institucionales, se determinarán los porcentajes de suelos que deben destinarse al desarrollo de Programas de Vivienda de Interés Social (VIS) y de Interés Prioritario (VIP).

Los planes de ordenamiento territorial de los municipios o distritos con población urbana superior a 100.000 habitantes y municipios localizados en el área de influencia de los municipios y distritos con población urbana superior a 500.000 habitantes, conforme los criterios previstos en el parágrafo 1° del

artículo 91 de la Ley 388 de 1997, o los instrumentos que desarrollen o complementen los referidos POT, determinarán dichos porcentajes, calculados sobre el área útil residencial del plan parcial o del proyecto urbanístico, tanto en suelo de expansión urbana como en suelo urbanizable en el perímetro urbano, y en ningún caso podrán ser inferiores a los siguientes:

Tipo de vivienda	Porcentaje mínimo de suelo sobre área útil del plan parcial o del proyecto urbanístico en predios con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana
VIS	10%
VIP	25%

El reglamento del Gobierno Nacional determinará las condiciones en que deberá cumplirse esta norma, así como las condiciones para la localización de estos suelos en otras zonas de la ciudad o para permitir su el desarrollo de esta norma a través de los bancos inmobiliarios o los fondos que creen los municipios y distritos con destino al desarrollo de programas de vivienda de interés social o de interés prioritario.

Cuando el suelo destinado para el desarrollo de proyectos VIS y VIP se encuentra en el mismo proyecto, deberá quedar expresamente señalado y determinado en la Escritura Pública de constitución de la urbanización, la cual deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Si el suelo destinado para el desarrollo de proyectos VIS y/o VIP se localiza en otra zona de la ciudad, esta situación deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

En todo caso, las áreas correspondientes sólo podrán ser destinadas a este tipo de vivienda y deberán desarrollarse de conformidad con ese uso por sus propietarios, o por las entidades públicas competentes en los casos en los que se hubiera determinado la utilidad pública correspondiente.

Parágrafo. Los porcentajes mínimos de que trata este artículo, aun cuando no se hayan incorporado serán incorporados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, son de obligatorio cumplimiento, para lo cual se adelantarán las modificaciones que sean del caso a través del Concejo Municipal.

Por las mismas razones anteriormente expuestas, el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de tipo ambiental para el desarrollo de macroproyectos de interés nacional por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, debe observar y respetar los usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Artículo 24. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgará de manera privativa las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de tipo ambiental que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, se requieran en el proceso de factibilidad, formulación, y para el desarrollo de obras y actividades contempladas en los macroproyectos de interés social nacional y en los proyectos integrales de desarrollo urbano de que tratan las Leyes 1151 de 2007 y 1469 de 2011, observando los usos del suelo determinados por los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios en donde se desarrollen los proyectos.

Esperamos que nuestras consideraciones sean tomadas en cuenta en el trámite de esta iniciativa y así se coadyuve al desempeño de nuestras administraciones locales.

De usted con mi respeto,

El Director Ejecutivo,

Gilberto Toro Giraldo.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de mayo año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, los comentarios de la Federación Colombiana de Municipios, suscrito por el señor Director Ejecutivo, doctor Gilberto Toro Giraldo, en tres (3) folios, **al Proyecto de ley número 223 de 2012 Cámara, 236 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.**

Autoría del proyecto de ley gubernamental: *Germán Vargas Lleras*, Ministro del Interior; *Luis Felipe Henao Cardona*, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio (E).

El presente concepto se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

COMENTARIO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2012 CÁMARA, 236 DE 2012 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2012

PN- 2897

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima

Senado

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley número 223 de 2012 Cámara, 236 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor España:

En primera instancia, queremos agradecerle el espacio que nos brinda para participar en el proceso de análisis y discusión de este proyecto de ley tan importante para el país, especialmente para la población de escasos recursos. Ello, teniendo en cuenta que el principal supuesto detrás del modelo de cierre financiero es que todos los hogares beneficiarios pueden acceder a un crédito y es allí donde se encuentra su principal limitación, dado que a partir de

las exigencias de la regulación financiera en términos de capacidad de pago y nivel de endeudamiento la práctica comercial señala el nivel de ingresos mensuales mínimo para acceder a un crédito en dos salarios mínimos (con el subsidio a la tasa de interés el ingreso mínimo se redujo a 1,5 salarios mínimos) Según la ECV- Dane 2010 en Colombia habría 4,4 millones de hogares con ingresos mensuales entre 1,5 y 4 salarios mínimos. Los restantes 5,3 millones de hogares objeto de la política no podrían estar accediendo a los beneficios de ella por su incapacidad de acceder a un crédito. En este grupo de población merecen especial atención los 4,9 millones hogares que se encuentran en situación de pobreza extrema (ingresos mensuales menores a 0,6 salarios mínimos) y en pobreza (ingresos mensuales entre 0,6 y 1,3 salarios mínimos).

Dado lo anterior, para Camacol, es fundamental apoyar y acompañar el proceso de análisis de tan loable iniciativa, que busca materializar el derecho a la vivienda digna consagrado en el artículo 51 Superior, brindando una solución habitacional a las personas en situación de pobreza. Por lo anterior, el Gremio se permite presentar una serie de consideraciones y propuestas con el único objetivo de fortalecer la iniciativa y que esta logre su cometido.

En primer lugar, consideramos que el proyecto de ley constituye un gran avance en la política de vivienda del país, al introducir un nuevo mecanismo para satisfacer parte del déficit habitacional existente en Colombia, enfocándose en el segmento de la población al cual el modelo del cierre financiero tradicional no logra cobijar, dada la imposibilidad de esta población de conseguir las tres fuentes distintas e independientes de recursos (subsidio, crédito y ahorro) necesarias para adquirir una unidad privada en el país. Sin embargo, el Gobierno Nacional no debe desatender el resto de la población, y en efecto debe fortalecer los instrumentos que en la actualidad se encuentra ejecutando, por lo cual debe quedar claro en el articulado de la iniciativa, que esta de ningún modo sustituye la actual política de vivienda sino que la complementa brinda continuidad a los instrumentos y programas de acceso a la vivienda ya existentes.

El articulado debe ser objeto de una reorganización, diferenciando las normas que aplican para la política de vivienda en general, es decir, las disposiciones tanto para vivienda de interés social como para vivienda de interés prioritario, como las que aplican específicamente para el programa de vivienda para la población en situación de pobreza, así como aquellas disposiciones que buscan promover el desarrollo urbano y las relativas a temas tributarios.

De manera específica se considera que el Proyecto de Ley debe incluir los siguientes aspectos:

1. Financiación

Es imprescindible definir la distribución de los recursos entre los diferentes programas de la Política de la vivienda, puesto que estos no se pueden destinar de manera exclusiva al nuevo programa de vivienda para la población en situación de pobreza, sino que se deben distribuir de manera equitativa con otros instrumentos ya existentes como el subsidio a

la tasa de interés; los subsidios familiares de vivienda para los macroproyectos de interés social nacional, los programas integrales de desarrollo urbano, los contratos de leasing habitacional y los contratos de arrendamiento con opción de compra. En consecuencia los recursos destinados previamente para los programas ya existentes deben respetarse puesto que, se reitera, ningún grupo de la población puede quedar desatendido.

2. Focalización

Se debe definir quiénes serán los beneficiarios del programa de vivienda para los hogares en situación de pobreza, determinando que serán los hogares cuyos ingresos sean hasta de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dado que son estas las familias a quienes no cobija el sistema tradicional del “cierre financiero”.

3. Estructuración y financiamiento de programas sociales para garantizar la sostenibilidad de los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario

Para que los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario se constituyan en una solución real para las familias de escasos recursos de Colombia, es necesario que la propuesta no se limite a definir competencias y mecanismos para brindar acceso a una vivienda, sino que debe regular todo lo relativo al acompañamiento social que debe proveer el Estado a estas familias en lo relativo a:

1. Convivencia Social y Organización Comunitaria, cuyo objetivo es que la comunidad se concientice sobre cómo mejorar la calidad de vida con una buena convivencia.

2. Régimen y Reglamento de Propiedad Horizontal, cuyo objetivo es que la comunidad entienda sus derechos y deberes con el conjunto.

3. Reglamento Interno de Convivencia, construido bajo una metodología participativa, para que conjuntamente la comunidad se fije sus reglas de juego.

4. Liderazgo y Administración dirigido a los Administradores, Consejos de Administración y Comités de Convivencia, donde se concientiza a los líderes de los diferentes conjuntos sobre la importancia de su rol y funciones de su ejercicio en el cargo.

Adicionalmente, se deben definir:

1. Mecanismos de financiación de este tipo de programas así como de los aspectos asociados a servicios públicos, impuestos, cuotas de administración, entre otros.

2. La autoridad nacional encargada de la estructuración y financiamiento de programas sociales para proyectos VIS/VIP, que en nuestro concepto debe ser el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

4. Provisión de equipamientos sociales

La experiencia ha evidenciado la necesidad de que el Estado participe activamente, aportando los recursos necesarios para proveer los equipamientos que en materia de salud, educación, recreación, deporte y seguridad, requiere los proyectos de vivienda. Lo

anterior, a fin de que no solo se brinde una solución habitacional sino que también se ofrezca calidad de vida y la posibilidad de que estas familias sean incorporadas en la dinamización de la economía.

Por lo anterior, el proyecto de ley debe generar una obligación en cabeza de los diferentes Ministerios involucrados, de asignar una partida presupuestal para la provisión de los equipamientos necesarios.

5. Elementos pendientes de inclusión en el programa de vivienda para los hogares en situación de pobreza

La norma debe definir todos los aspectos necesarios para ejecutar el programa de vivienda propuesto por el Gobierno para proveer de una vivienda digna a la población más pobre, señalando:

1. Criterios de asignación que se emplearán para la determinación de las personas que serán beneficiarias del subsidio (hogares con ingresos de hasta un (1) salario mínimo legal vigente).

2. Los mecanismos de participación del sector privado, y

3. Los criterios de selección para la escogencia de los constructores.

6. Disposiciones para promover el desarrollo urbano

De otro lado, consideramos que este es el espacio propicio para introducir cambios profundos en materia de desarrollo urbano, encaminados a lograr una efectiva y expedita habilitación del suelo necesario para proveer el número de viviendas necesarias para suplir el déficit habitacional y en efecto cumplir el objetivo de la política de vivienda. De tal forma, la iniciativa debe contemplar los siguientes aspectos:

- Suministro de redes matrices y troncales de servicios públicos domiciliarios.

- Provisión de recursos del sistema general de participaciones para servicios públicos en suelos destinados a vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario.

- Costos diferenciales para la prestación de servicios públicos para proyectos de vivienda de interés social y de interés prioritario.

- Compensación de la plusvalía contra cargas generales.

- Diseño de una metodología de estratificación especial para los proyectos de vivienda de interés social y prioritario.

- Obligación de los entes territoriales en la habilitación de suelo destinado a la producción de vivienda de interés social y prioritario.

- Utilización del subsidio familiar de vivienda en la construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario destinada exclusivamente a arrendamiento.

Creación de incentivos tributarios para estimular la producción de VIS/VIP.

Esperamos que los argumentos fortalezcan la iniciativa y presentamos la mayor disposición para si lo consideran pertinente profundizar los aspectos antes señalados, así como para participar en la discusión de tan importante proyecto.

Cordialmente,

La Presidente Ejecutiva,

Sandra Forero Ramírez.

C.C. Dr. *Luis Felipe Henao Cardona* - Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio (e).

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, los comentarios de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol, suscrita por el señora Presidenta Ejecutiva, doctora Sandra Forero Ramírez, en cuatro (4) folios, **al Proyecto de ley número 223 de 2012 Cámara, 236 de 2012 Senado**, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

Autoría del proyecto de ley gubernamental: *German Vargas Lleras*, Ministro del Interior; *Luis Felipe Henao Cardona*, Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio (e).

El presente concepto se publica en la *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 221 - Viernes, 11 de mayo de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 193 Senado, 096 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’	1
---	---

COMENTARIOS

Comentario del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre al Proyecto de ley número 63 de 2011 Senado, por la cual se modifica el Régimen Disciplinario del Deporte y se dictan otras disposiciones.....	23
Comentario de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de ley número 223 de 2012 Cámara, 236 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.....	25
Comentario de la Cámara Colombiana de la Construcción al Proyecto de ley número 223 de 2012 Cámara, 236 de 2012 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.....	26